

Radicado: 2023-312

Auto de Sustanciación No.1561

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial por **KAREN DAYANA RAMÍREZ PATAQUIVA**, quien a su vez representa a la menor **D.V.C.R.**, en contra de **BRAYAN ANDRÉS CARMAGO GARCÍA**, la cual se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el líbelo y sus anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se accederá y se fijarán en favor de la menor **D.V.C.R.**, correspondiente al 25% del salario, prestaciones sociales, extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado en razón al servicio que presta en la POLICÍA NACIONAL.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que registre la prohibición al

demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial por **KAREN DAYANA RAMÍREZ PATAQUIVA**, quien a su vez representa a la menor **D.V.C.R.**, en contra de **BRAYAN ANDRÉS CARMAGO GARCÍA**

SEGUNDO: ORDENAR para la demanda en mención el trámite del proceso verbal sumario establecido en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria provisional en favor de la menor **D.V.C.R** y a cargo del señor **BRAYAN ANDRÉS CARMAGO GARCÍA**, el 25% del salario, prestaciones sociales, extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado en razón al servicio que presta en la POLICÍA NACIONAL. Los dineros deberán ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de

Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico aportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DRA. OLGA ESTHER GUARDIOLA PÉREZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc0a714b9a06d4c62768bf59db0f77cf12358aea0b3d6f6646d9afc775d550**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>